



## Resolución 599/2020

**S/REF:**

**N/REF:** R/0599/2020; 100-004157

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Captura y traslado de un grupo de gatos salvajes

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 21 de febrero de 2020, la siguiente información:

*Que desde hace más de dos años, en una zona intermedia del centro [Penitencinario de Dueñas –La Moraleja] (entre el edificio de oficinas, el cuerpo de guardia y las dependencias de las oficinas de educadores y trabajadores sociales), se ha venido formando espontáneamente un grupo de gatos, compuesto en los últimos meses por un número de 8 a 12 animales, que se han establecido de forma permanente en esta ubicación, sin que hayan ocasionado grandes obstáculos a las tareas que se desarrollan en este lugar.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3º.- *Que en diversas ocasiones, la que suscribe ha sugerido a la dirección del centro la conveniencia de proceder al desparasitado y esterilización de los animales, a fin de garantizar las adecuadas condiciones higiénicas, y para evitar la formación incontrolada de una colonia, con los consiguientes problemas de salubridad que pudieran surgir, habiéndose denegado esta posibilidad por parte del centro, manifestándose únicamente “que los gatos no deberían estar allí”.*

4º.- *Que ha constatado que durante los pasados días 3 y 4 de febrero se ha procedido a la captura de los felinos mediante la instalación de jaulas en distintos lugares de la zona en donde se encontraban los animales, habiendo desaparecido en este momento todos los gatos.*

5º.- *Que habiendo preguntado a la Sra. Administradora del Centro sobre quién y dónde se habían llevado a los gatos, se me respondió que no sabía, y que era cosa de “la empresa”.*

6º.- *Por todo lo anterior, y al desconocer si la erradicación de los gatos de su hábitat y su posterior traslado se ha llevado a cabo respetado las normas sobre protección animal,*

SOLICITA:

*Se me informe de las condiciones en que los animales han sido capturados y trasladados, y en particular:*

1º. *Se me informe del organismo público competente que ha realizado las labores de captura, o si estas se han llevado a cabo por alguna empresa contratada por el Centro, como se ha sugerido por la Sra. Administradora, en cuyo caso solicito igualmente se me indique la razón social de aquella, si se ha verificado que dispone de la habilitación profesional adecuada, y sobre los términos del contrato de la citada empresa con la Administración.*

2º. *Se me informe igualmente sobre el establecimiento autorizado de recogida dependiente del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial al que han sido trasladados los animales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, y se me facilite copia del justificante de entrega en dicho centro..*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 13 de septiembre de 2020, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*El día 21 de febrero de 2020, se presentó escrito a través del Portal General de Acceso de la AGE dirigido a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (nº de registro 20012761948) en el que se solicitaba información en relación con la captura y traslado de los gatos de una colonia en el Centro Penitenciario de Dueñas-La Moraleja, sin que a día de la fecha se haya recibido contestación. Se acompaña escrito presentado en el Registro.*

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
4. Con fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 9 de octubre y en la misma el indicado Departamento señaló lo siguiente:

*Desde el mes de octubre de 2019, se han ido estableciendo en diferentes dependencias de este Centro varias colonias de gatos asilvestrados que han causado, no solo desperfectos en jardines, instalaciones eléctricas, oficinas de funcionarios y otras áreas utilizadas por personal del Centro, sino que han provocado incidencias en los sistemas de seguridad y control perimetral al provocar que las alarmas saltaran continuamente, puesto que dichos animales vagaban por todo el Centro sin ningún tipo de control, y en alguna ocasión llegaron a agredir a algún Funcionario. Como consecuencia de tales circunstancias y de la situación de suciedad e insalubridad que los animales estaban provocando, se elevan por parte del personal del Centro varios informes y quejas a la Dirección del mismo, solicitando una solución inmediata al respecto. Al presente informe se acompaña el elaborado por los Servicios Sanitarios del Centro en el que se deja constancia del riesgo sanitario que suponía la colonia incontrolada de gatos vagabundos.*

*Ante tal situación, y a fin de evitar la proliferación de la colonia, se contacta con la Protectora de animales, dependiente de la Diputación Provincial de Palencia, solicitando la recogida de todos los gatos. Por su parte se nos indica que el organismo competente es el Ayuntamiento*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*de Dueñas, por lo que se procede a remitirle la misma petición, sin que se obtenga respuesta en este sentido.*

*Dado que desde los organismos competentes no se proporciona ningún tipo de solución y de la que situación higiénico-sanitaria producida por los animales se va agravando, se opta por contratar los servicios de una empresa dedicada al control de plagas.*

*La empresa que realiza la retirada de los gatos es “BUG CONTROL DE PLAGAS”, con CIF: B477XXXX, y ROESB: 0103-XXX-VA2. Los trabajos de retirada se realizan durante los días 4 al 17 de febrero, procediendo a la captura mediante jaulas y suelta controlada en el municipio de Dueñas, en un hábitat similar al que se encontraban en el Centro, y en el que ya había más gatos ferales, al objeto de no ocasionar durante su traslado ningún tipo de lesión ni trastorno a los animales, salvaguardando la integridad de los mismos.*

*Hacer constar que un Centro Penitenciario es un establecimiento público, en el que hay que garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, adoptando para ello las medidas que sean necesarias a efectos de impedir la proliferación de cualquier tipo de animal vagabundo, al constituir estos un riesgo tanto para la población reclusa como para el personal laboral y funcionario.*

*Desde esta UIT se informa que el escrito de solicitud de acceso, tuvo entrada directamente en la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, sin que en ningún momento se hiciera por el canal habitual de transparencia. Dicha solicitud se presentó en registro electrónico sin que en ningún caso entrase al Portal de Transparencia o en su defecto en cualquier Unidad de Información y Transparencia y por tanto no fue posible su tramitación por el procedimiento habitual.*

*Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.*

5. El 13 de octubre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha realizado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada, que coincide con el de la solicitud de acceso y en la que se pide información sobre las condiciones en que fueron capturados y trasladado un grupo de gatos salvajes que merodeaban por los alrededores del Centro Penitenciario de Dueñas –La Moraleja-.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Como respuesta, la Administración, en vía de reclamación, entrega una serie de información contra la que la reclamante no pone reparo alguno.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG lo siguiente: *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, el MINISTERIO DEL INTERIOR no proporcionó respuesta a la solicitante en el plazo de un mes para resolver del que dispone, sin que conste en el expediente justificación de tal dilación.

En este sentido, no nos queda más que reiterar se recuerda que, de acuerdo a las previsiones contenidas en la LTAIBG y su Preámbulo, han de preverse y realizar cuantas actuaciones internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. En efecto, la LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)<sup>7</sup> o más recientes [R/0234/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)<sup>8</sup> y [R/0543/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)<sup>9</sup>) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2018/07.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2018/11.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)

legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. No obstante lo anterior, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesada a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que la reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de septiembre de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>10</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>11</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>